

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210019800

Demandante: MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto interlocutorio No. 629

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, DELIA BARRERA JOVEN GONZÁLEZ BARRERA, LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, DAIANA ANDREA GONZÁLEZ BARRERA, MAIKOL ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA, LUIS EVELIO GONZÁLEZ ROMÁN, SUNILDA PÉREZ RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ PÉREZ, NANCY GONZÁLEZ PÉREZ, HERASMO GONZÁLEZ PÉREZ, MERCEDES GONZÁLEZ PÉREZ, ERLINDA GONZÁLEZ PÉREZ, ELIANA PAOLA QUIROGA GONZÁLEZ, MARIA ISABEL GONZÁLEZ IBARRA, JUNNER FABIAN GONZÁLEZ IBARRA, ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ IBARRA, JHAISSON TATIANA GALLEGO GONZÁLEZ, FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, NATALIA GONZÁLEZ OLAVE, ANGIE NATALIA GONZÁLEZ MONCAYO, DANNA JULIETH GONZÁLEZ LEAL y MICHELLE ANDREA LOZADA GONZÁLEZ en nombre propio, así como RENE GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS DAVID GONZÁLEZ OLAVE, ALDEMAR GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDREA DANIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LAURA SOFÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ARLETH GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas EINLY NIKOL GONZÁLEZ CLAVIJO y DEICY YARLIN GONZÁLEZ CLAVIJO y FLORALBA GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALISS DANNET LIMA GONZÁLEZ y JUAN PABLO LIMA GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ.

La demanda correspondió a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda en correlación con la regla general para establecer el monto de la cuantía, tomada la

pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 8 de mayo de 2021, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 8 de julio de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.141 a 150 documento 4º).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Bajo este antecedente jurisprudencial, el despacho encuentra que el día 15 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal (fls.42 a 73 documento 4º), absolvió al señor Marco Antonio Gonzales Pérez ordenando su libertad inmediata.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Dada la instancia judicial en la que tuvo lugar la absolución del a afectado directo y que en el expediente no obra algún otro documento que indique una fecha posterior, sería del caso tomar la fecha del 15 de mayo de 2019 para el conteo de la caducidad. Quiere decir en principio del 16 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2021 el actor podía acudir ante la jurisdicción.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta la suspensión del plazo legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de demanda habría caducado, razón por la que bajo el parámetro jurisprudencial transcrito, este análisis se diferirá al momento en el que existan elementos de juicio suficientes para establecer dicho requisito legal, pues en este estado de la demanda no se observa –por ejemplo- la boleta del libertad del afectado.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se relaciona a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARCO ANTONIO GONZALES PEREZ	VICTIMA	SENTENCIA(PRUEBAS)FOLIO1-73;REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1	FOLIO 1-24
DELIA BARRERA JOVEN	ESPOSA	(ANEXOS1) DECLARACION EXTRAJUICIO,FOLIO 3	FOLIO 1-24
LUIS EVELIO GONZALES ROMAN	PADRE	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1	FOLIO 1-24
SUNILDA PEREZ GONZALEZ	MADRE	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1	FOLIO 1-24
DAIANA ANDREA GONZALEZ BARRERA	HIJA	REGISTRO CIVIL (ANEXOS1)FOLIO 14	FOLIO 1-24
LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA	HIJO	REGISTRO CIVIL (ANEXOS1)FOLIO 10	FOLIO 1-24
MAICOL ANDRES GONZALEZ BARRERA	HIJO	REGISTRO CIVIL (ANEXOS1)FOLIO 17	FOLIO 1-24
NANCY GONZALEZ PEREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,33	FOLIO 1-24
FLORALBA GONZALEZ PEREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,49	FOLIO 1-24

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MERCEDES GONZALEZ PEREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,38	FOLIO 1-24
ERLINDA GONZALEZ PEREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,40	FOLIO 1-24
JOSE ALIRIO GONZALEZ PEREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,30	FOLIO 1-24
ALDEMAR GONZALEZ PEREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,44	FOLIO 1-24
ARLETH GONZALEZ PEREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,47	FOLIO 1-24
RENE GONZALEZ PEREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,42	FOLIO 1-24
HERASMO GONZALEZ PEREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,36	FOLIO 1-24
ELIANA PAOLA QUIROGA GONZALEZ	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,33,53	FOLIO 1-24
JHAISSON GALLEGGO GONZALEZ	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,40,63	FOLIO 1-24
TATIANA GALLEGGO GONZALES	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,40,65	FOLIO 1-24
MARIA ISABEL GONZALES IBARRA	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,36,56	FOLIO 1-24
ANDRES CAMILO GONZALEZ IBARRA	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,36,61	FOLIO 1-24
ANGIE NATHALIA GONZALEZ MONCAYO	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,44,76	FOLIO 1-24
MICHELLE ANDREA LOZADA GONZALEZ	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,49,92	FOLIO 1-24
FRAYARLETH SOSA GONZALEZ	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,40,68	FOLIO 1-24
JUNNER FABIAN GONZALEZ IBARRA	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,36,59	FOLIO 1-24
NATALIA GONZALEZ OLAVE	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,42,70	FOLIO 1-24
DANNA JULIETH GONZALEZ LEAL	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,47,83	FOLIO 1-24
ANDRES DAVID GONZALEZ OLAVE	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,42,74	FOLIO 1-24
ANDRES DANIEL GONZALEZ SANCHEZ	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,44,78	FOLIO 1-24
LAURA SOFIA GONZALEZ SANCHEZ	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,44,80	FOLIO 1-24
EINLY NIKOL GONZALEZ CLAVIJO	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,47,86	FOLIO 1-24
DEICY YARLIN GONZALEZ CLAVIJO	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,47,89	FOLIO 1-24
ALLIS DANETH LIMA GONZALEZ	SOBRINA	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,49,94	FOLIO 1-24
JUAN PABLO LIMA GONZALEZ	SOBRINO	REGISTRO CIVIL(ANEXOS1)FOLIO 1,49,96	FOLIO 1-24

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto de los señores (a) MARCO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, DELIA BARRERA JOVEN GONZÁLEZ BARRERA, LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, DAIANA ANDREA GONZÁLEZ BARRERA, MAIKOL ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA, LUIS EVELIO GONZÁLEZ ROMÁN, SUNILDA PÉREZ RAMÍREZ, JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ PÉREZ, NANCY GONZÁLEZ PÉREZ, HERASMO GONZÁLEZ PÉREZ, MERCEDES GONZÁLEZ PÉREZ, ERLINDA GONZÁLEZ PÉREZ, ELIANA PAOLA QUIROGA GONZÁLEZ, MARIA ISABEL GONZÁLEZ IBARRA, JUNNER FABIAN GONZÁLEZ IBARRA, ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ IBARRA, JHAISSON TATIANA GALLEGO GONZÁLEZ, FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, NATALIA GONZÁLEZ OLAVE, ANGIE NATALIA GONZÁLEZ MONCAYO, DANNA JULIETH GONZÁLEZ LEAL y MICHELLE ANDREA LOZADA GONZÁLEZ en nombre propio, así como RENE GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS DAVID GONZÁLEZ OLAVE, ALDEMAR GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANDREA DANIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ y LAURA SOFÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ARLETH GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijas EINLY NIKOL GONZÁLEZ CLAVIJO y DEICY YARLIN GONZÁLEZ CLAVIJO y FLORALBA GONZÁLEZ PÉREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALISS DANNET LIMA GONZÁLEZ y JUAN PABLO LIMA GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo de Administración Judicial o en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

8. Se reconoce al profesional del derecho Jesús Henoc Hernández Serrano identificado con cédula de ciudadanía número 193084440 y tarjea profesional número 100279 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

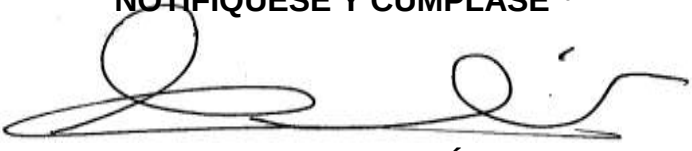
(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de septiembre 20021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREBLANCA HURTADO

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907dc82daed93a2ddc85a378d3e315f53c3cc188a8f2f1ddf3efd9ed25fb4648

Documento generado en 15/09/2021 07:47:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>